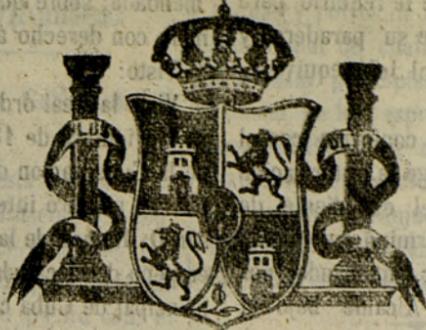


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL
 (Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL
 (Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 134.
 Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de Millan Estéban (a) el curro, vecino de Carabantes, cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion.
 Burgos 21 de Junio de 1862.==
 Francisco de Otazu.

Señas de Estéban Millan.
 Edad 55 años, estatura regular, pelo canoso, color sano; viste calzon de mahan color verde, alpargata, pañuelo azul á la cabeza, chaqueta de paño rojo y faja azul.
 Lleva cedula de vecindad de pago, espedita con el núm. 4, en Carabantes, con fecha 27 de Enero último.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Capitan General de éste distrito me participa que por Real orden de 7 del corriente, se ha servido S. M. resolver que los Capitanes del cuerpo de Estado mayor del Ejército D. José Rubi y D. Julio Sevino, se ocupen en la campaña de itineracion del presente año del reconocimiento de la via férrea de Valladolid á Vitoria y de Miranda de Ebro á Tudela. En su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes de los

pueblos de esta provincia por donde pasen ambas lineas, presten á dichos Señores Oficiales cuantos auxilios, datos y noticias reclamen para el mejor desempeño de su comision.
 Burgos 21 de Junio de 1862.==
 Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.
COMERCIO.

Real orden de 6 de Mayo de 1862, declarando la forma de hacer efectivos los derechos concedidos á los profesores y peritos mercantiles para el nombramiento de Corredores de Comercio.

Hmo. Sr.: Visto el art. 6.º del Real decreto de 8 Setiembre de 1850, que establece las Escuelas comerciales, segun el cual el titulo de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de Corredor de Comercio:

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de Mayo de 1857, aprobando el plan orgánico de dichas Escuelas, en virtud del cual los que despues de haber cursado en tres ó cuatro años respectivamente las asignaturas que designa obtengan el titulo de Perito y Profesor mercantil podrán optar á las referidas plazas de Corredores:

Visto el art. 75 del Código de Comercio, que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó practica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor:

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos expresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de Corredor, conciliándolos con el período de practica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y

con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante; S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los individuos que obtengan titulo de Profesor y Perito mercantil serán preferidos para el cargo de Corredor de Comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reunan dos años posteriores de practica si fueren Profesores; y cuatro si Peritos, ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de Comercio.

Art. 2.º La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de practica el Profesor ó Perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio más largo que uno y otro, con tal que exceda de 12 y 10 años respectivamente.

Art. 3.º La practica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al artículo 75 del Código de Comercio para optar á las plazas de Corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.º Los Gobernadores se sujetarán en la formacion y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de Corredores de Comercio, con arreglo al art. 71 del Código expresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concurra á la provision algun Profesor ó Perito mercantil. Las mismas Autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la practica del

comercio, ampliando previamente en caso de duda la justificacion de este extremo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 96.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.

Remitido á informe de la Seccion de estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á Don Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandío, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Briviesca la autorizacion que solicitó para procesar á Don Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandío.

Resultado:

Que apareciendo Pedro Cortés deudor á los fondos municipales, por la cantidad de 85 reales, mandó al Alcalde que se le requiriese para su pago, y que si en el acto del requerimiento no satisfacía la suma que adeudaba, se procediese á su exaccion por la via de apremio.

Que negóse Cortés al pago, y en su consecuencia se le embargó un buey, quedando depositado en poder de un vecino; mas habiendo acudido Cortés con otro compañero suyo al Gobernador de la provincia quejándose del procedimiento del Alcalde por el embargo hecho, mandó dicha Autoridad superior suspender toda diligencia hasta resolver, previo informe del Alcalde:

Que con vista de lo manifestado por esté, ordenó el Gobernador continuara el expediente de apremio comenzado hasta hacer efectivo el débito á favor de los

fondos municipales, lo cual se verificó pagando por fin el Cortés los 85 rs., de los que obtuvo el oportuno recibo; mas como en las diligencias instruidas para la cobranza se hubiesen devengado quinientos y tantos reales de costas, cuyo pago resistió el interesado, continuó la vía de apremio, siéndole embargadas tres fincas rústicas, que despues de valuadas por peritos fueron vendidas en pública subasta juntamente con el b.ey embargado desde el principio y depositado durante ocho meses:

Que á consecuencia de estos hechos dedujo Pedro Cortés ante el Juzgado la correspondiente denuncia contra el Alcalde de Rucandio, acusándole del delito de exacciones ilegales, puesto que la suma que se le habia exigido se referia á repartos vecinales hechos sin autorizacion superior, habiendo ascendido las costas para hacer efectiva la cantidad de 85 reales á la enorme suma de 561 rs.:

Que admitida la denuncia, resultó comprobada la exaccion en la forma referida, sin que el Alcalde á quien se exigieron los documentos que justificasen la legitimidad de la exaccion presentara otra cosa que el expediente de apremio seguido contra Cortés y otro hermano suyo, y como base ú origen de dicho expediente una certificacion expedida por el Depositario de fondos municipales en la que, refiriéndose á los libros cobratorios, resultaba Pedro Cortés en descubierto por los conceptos de seis tercios de consumos, cuatro id. del Secretario, cinco id. de municipales, presos pobres, coste del amillaramiento y defensa del monte, ascendiendo el total á 85 reales; y aunque fué apremiado el Alcalde nuevamente por el Juez para que presentase los documentos que le autorizan para los repartos vecinales que habian dado lugar á la exaccion de que se trata, solo contestó que no existia documento alguno, y que los repartos se hacian verbalmente, por convenio del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, no obstante la resolucion en que el Gobernador al desestimar la reclamacion del Cortés, mandó continuar la vía de apremio; pues ea sentir del Juzgado, ni el Gobernador se fijó en la cuestion de la justicia ó injusticia de la exaccion sino en la forma con que procedia el Alcalde, de lo cual se quejaba Cortés; ni pueden suponerse en la Autoridad administrativa facultades para mandar á un Alcalde que use la vía de apremio con el fin de realizar débitos al Municipio; siendo de advertir que el Alcalde procedió al apremio antes de ser autorizado por el Gobernador:

Que dada audiencia al interesado, se escudo con la resolucion en que Gobernador le autorizó para continuar el apremio; añadiendo que la exaccion hecha á Pedro Cortés constaba en repartos aprobados por la Superioridad, los cuales estaba pronto á presentar caso necesario, no habiéndolo hecho ántes al Juz-

gado porque cuando se le requirió para ello no sabia el Alcalde su paradero, y el Secretario contestó al Juez equivocadamente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el expediente de apremio continuó y terminó en virtud de resolucion superior, quedando por tanto el proceder del Alcalde bajo el amparo de su Jefe administrativo, á quien toca decidir, como cuestion previa de su exclusiva competencia, si la exaccion era ó no ilegal; pues en cuanto á los procedimientos empleados por el Alcalde, no aparece defecto ni informalidad.

Considerando:

1.º Que no arroja el expediente datos bastantes para determinar si las cargas ó exacciones á que se referian los débitos para cuyo pago fué apremiado Pedro Cortés habian sido legitimamente impuestas, circunstancia indispensable para deducir la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde en este negocio:

2.º Que prescindiendo además de la legalidad en que pueda haber obrado el Alcalde al proceder por la vía de apremio al reintegro de las cantidades que se adeudaban á los fondos municipales, aparece hoy salvada su responsabilidad en razon á haber procedido de conformidad con lo resuelto desde el principio por el Gobernador de la provincia, el cual ha hecho suyos los actos del Alcalde; debiendo entenderse por tanto que la responsabilidad que en su dia pueda resultar (si no se acreditare la legitimidad de los repartos á que se contrae la deuda de Pedro Cortés) debe recaer sobre la Autoridad superior gubernativa de la provincia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon de la Sagra, Director cesante del Jardin Botánico de la Habana, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, de-

mandada; sobre que se declare al primero con derecho á haber pasivo.

Visto:

Vista la Real orden expedida en 16 de Noviembre de 1822 por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se nombró interinamente al profesor D. Ramon de la Sagra para el desempeño de la cátedra que la Diputacion principal de Cuba creyera mas necesaria entre las de los varios ramos de Ciencias naturales, expresados en el artículo 24, título 3.º del Reglamento de Instruccion pública de 29 de Junio de 1821, y dispuso que con informe del Jefe político superior propusiera la mencionada Diputacion el sueldo que habia de darse al Catedrático:

Visto el título que en virtud del nombramiento referido se expidió en favor de la Sagra por el Ministerio de Estado encargado de los negocios de Ultramar en 8 de Marzo de 1855 para desempeñar el destino de Catedrático de Historia natural de la Habana con el sueldo de 2.500 ps. anuales, señalado por la Junta superior directiva de la Real Hacienda de la isla de Cuba desde 9 de Junio de 1851; habiendo sido anteriormente de 1.500 pesos desde la fecha del nombramiento hasta 28 de Agosto de 1828, y de 2.000 ps. desde esta última fecha hasta la de 9 de Junio citado:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1853 y 18 de Setiembre de 1854, por la primera de las cuales se concedió á la Sagra licencia para venir á permanecer en esta corte por el término de ocho meses con el goce entero de su sueldo, y por la segunda se le amplió por seis meses dicha licencia:

Vista la de 22 de Abril de 1856 concediéndole permiso para permanecer en Paris tan solo el tiempo que fuese suficiente á verificar la impresion y grabado de láminas de la *Historia natural cubana*, y mandando que se le abonase el sueldo por las Cajas de aquella isla:

Vista la de 25 de Diciembre del mismo año accediendo á la solicitud de la Sagra pidiendo la proteccion necesaria á fin de verificar la impresion de dicha obra, y autorizando al Conde de Villanueva para que se suscribiera con cierto número de ejemplares:

Vistas las instancias del interesado de 16 de Marzo de 1855 y 15 de Febrero de 1857 dirigidas al Presidente de la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificacion con el máximum de los derechos pasivos:

Visto el acuerdo de la citada Junta de 5 de Marzo de 1857, decidiendo que interin no acreditase mejor derecho á haber pasivo no procedia su clasificacion por mas dignos de consideracion que fuesen sus buenos servicios y talento literario:

Vista otra instancia de D. Ramon de la Sagra de 22 de Febrero de 1860, remitida por conducto del Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba, solicitando la revision de su clasificacion, y acompañando á la misma una copia del acuerdo del Real Con-

sulado de la Hacienda de 18 de Febrero de 1824, en que se determinó el primer encargo del interesado y el sueldo que debería disfrutar, pagado por mitad entre dicha corporacion y la sociedad patriótica; y otra de la Real orden de 28 de Agosto de 1828, confirmando á la Sagra en la plaza de corresponsal del Jardin Botánico de Madrid, para la que fué nombrado por aquel Intendente, y mandando completarle por las Cajas matrices el sueldo de 2.000 ps. sobre los 1.500 que ya disfrutaba:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 12 de Diciembre de 1860, manifestando que no habia méritos para variar el acuerdo de 5 de Marzo de 1857 en razon á no haber disfrutado la Sagra sueldo fijo de reglamento en propiedad por los presupuestos del Estado:

Vistas las instancias de D. Ramon de la Sagra, dirigidas desde Paris al Ministerio de la Guerra y Ultramar en 11 y 18 de Enero de 1861, manifestando en la primera que su destino obtuvo la Real aprobacion, lo mismo que su sueldo; y que por su comportamiento se habia hecho acreedor á la remuneracion que el Gobierno señalaba á los buenos empleados, y en la segunda que sirvió en propiedad la plaza de Director del Jardin Botánico, y Catedrático de botánica agrícola de la Habana por virtud de Real nombramiento, primero con la asignacion de 1.500 ps., y despues con la de 2.000, cuyos sueldos habian sido satisfechos por las cajas de la isla de Cuba: que si no aparecian en los presupuestos era porque no los habia habido regulares para dicha isla hasta hacia pocos años; pero que deberian hallarse en los manuscritos formados en la Habana antes del año 1856: que su destino y sueldo se hallaban mencionados en los estados que en años anteriores publicaba la Tesorería general de ejército bajo el título de entradas y salidas de las Cajas matrices, así como en los estados manuscritos que anualmente redactaba el Tribunal mayor de Cuentas; y concluyó suplicando se impetrase la oportuna resolucion que remunerase sus dilatados servicios:

Vista la Real orden de 15 de Marzo del año próximo pasado, por la que se declaró á D. Ramon de la Sagra sin derecho á los beneficios de clasificacion:

Visto el escrito presentado por el propio la Sagra ante el Consejo de Estado pidiendo la nulidad de la mencionada Real orden:

Visto el *Diario de las Sesiones* de las Cortes Constituyentes que acompaña el demandante en su anterior escrito, y que trata de los presupuestos de la isla de Cuba del año 1856 y seis primeros meses de 1857; en los que se hace mencion del sueldo de 2.000 ps. para un Director del Jardin Botánico, Catedrático de Botánica:

Vistas las certificaciones del Tribunal Mayor de Cuentas de la isla de Cuba y del Contador general de Hacienda de la misma, haciéndose mencion en la primera de las cantidades que por aquellas

Reales Cajas fueron abonadas al apoderado de la Sagra de sueldos vencidos en 1854 y 1855, á razon de 2.000 pesos anuales, como Director del Jardin Botánico; y declarando en la segunda que en los presupuestos de la isla de los años de 1854 y 1855 estaba marcado el sueldo de 2.000 pesos al mismo Director Catedrático, con licencia entonces en Europa:

Visto un extracto de varias Reales órdenes presentado en esta instancia dándole las gracias por sus distinguidos y extraordinarios servicios, premiándole con varias condecoraciones y animándole á proseguir en sus útiles tareas científicas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que manifiesta, que atendiendo solo á la significacion de su ministerio no podia ménos de pedir la subsistencia de la Real órden reclamada:

Considerando que segun se deduce de las disposiciones de las leyes de presupuestos en la parte en que se refieren á los cesantes, y de la constante inteligencia que hasta ahora se les ha dado, el tiempo servido en empleos interinos, como sean de planta y conferidos por Real nombramiento es de abono para la clasificacion de los cesantes cuando llegan á desempeñar un destino de Real nombramiento en propiedad:

Considerando que no basta este abono de tiempo para el señalamiento de haber pasivo, porque para ello es indispensable haber servido por dos años en propiedad un empleo de Real nombramiento ó de las Córtes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador:

Considerando por todo lo expuesto, que si bien es de abono á D. Ramon de la Sagra el tiempo que ha servido, no puede sin embargo señalársele haber pasivo porque no ha acreditado el goce de un sueldo que reuna las condiciones de regulador, segun la ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Faundo Infante, D. Antonio Gonzalez D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Gerona, el Conde Torre-Marín y Don Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar que D. Ramon de la Sagra no tiene por ahora derecho á haber pasivo.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1862.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentada por D. Eusebio Orejon, vecino de Madrid, en el dia 9 de Febrero de 1859, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *Eusebia*, en terreno realengo, término del pueblo de Cueva, Ayuntamiento de Sotoscueva, sitio llamado Cuevas de S Roman, lindante Mediodia monte de Entrambosrios, y la parte Norte rio de la Engaña, Sur ó E el mismo rio y su sierra del valle de Sotoscueva, no lindado con pertenencia alguna minera, solicitando cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 44 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en la inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio Burgos 15 de Junio de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentada por D. Joaquin Sainz, vecino de Madrid, en el dia 9 de Febrero de 1859, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Lorenza*, en terreno realengo término del pueblo de Cueva, Ayuntamiento de Sotoscueva, sitio llamado Cantomolares, lindante Mediodia monte de Quintanilla Sotoscueva, Norte el prado de la Engaña, Sur oeste, sierra del valle de Sotoscueva, no lindando con pertenencia alguna.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por art. 44 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 15 de Junio de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

REAL YEGUADA

En los dias 10 y 11 de Julio próximo, se venderán en pública subasta como escedente de esta Real ganadería, varias

yeguas y potros de todas edades y ganado mular de cuatro años. El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los espresados dias, en el local del Picadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate. Aranjuez 17 de Junio de 1862.—P. O. del Excmo. Sr. Director. El Subdirector, Mateo Valera.

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero D. Joaquin Boguerin, en los dias y terminos de los pueblos que á continuacion se espresan.

Dias.	Operaciones.	Nombres de las minas.	Término en que radican.	Registradores.
Del 5 al 9 de Julio.	Rectificacion de demarcacion. Demarcacion.	San Ramon. Dos Amigos. La Estrella. La Perla. Pinedana.	Villasur de Herreros. Id. Id. Id. Id. Id.	D. Ramon Sanchez. Francisco Bohigas. El mismo. Valentin Uhalde. Francisco Bohigas.
Burgos 25 de Junio de 1862.				El Jefe del Distrito, Antonio Hernandez.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase Inspector de utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que el dia 27 del presente mes á las 12 de su mañana, se venderá en pública subasta en la Administracion principal de Utensilios, sita en la calle de Santander, casa del Cordón, mil trescientas noventa y cuatro arrobas de paja, propósito para quemar en los ornos de alfarería y yeseros, y para abono de tierra, cuyo artículo se halla en los almacenes del Hospicio viejo.

Las personas que les interese comprarlo, pueden presentarse en dicha Administracion el citado dia y hora en que se celebrará el remate; en el concepto que no se admitirá proposicion que no llegue á 19 céntimos de real por arroba y á condiccion de extraer de los almacenes de la Administracion militar la enunciada paja, al tercer dia de verificado el remate. Burgos 17 de Junio de 1862.—Luis Orlando.

El Sr. Licenciado D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo: hago, saber que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se ha sustanciado incidente de pobreza, á instancia de Antolin Fernandez, vecino de la villa de Melgar de Fernamental, en el que he dictado la sentencia que dice asi.

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos: el Sr. Licenciado Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Remigio Auton en representacion de Antolin Fernandez, vecino de Melgar de Fernamental:

Resultando que Antolin Fernandez, ha pretendido que se le declare pobre para litigar contra su convecino D. José Arias, en reclamacion de varias fincas que este detenta ilegalmente:

Resultando que el insinuado Arias ha sido declarado rebelde, por no haber comparecido en estos autos á evacuar el traslado que se le confirió, y que con este motivo, se han entendido las diligencias con los Estrados del Juzgado:

Resultando que el Fernandez ha justificado, que no posee más bienes que los que tiene manifestados y que los raices producen solamente la cantidad de ciento sesenta reales, además de la renta que pueda valer la casa que habita, que debe ser insignificante, atendida á la condiccion de jornalero:

Resultando que el precitado Fernandez es un jornalero del Campo, y que con su jornal y los cortos productos de los bienes relacionados sostiene su familia:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero en cada localidad:

Considerando que el relacionado Fernandez no reúne más cantidad de productos igual á la de un doble jornal en la forma expresada:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la precitada ley; per ante mi, el Escribano de la mesa de su Juzgado dijo;

Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Antolin Fernandez, á quien se le defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de referida ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la indicada ley:

Así por esta sentencia que se publi-

cará en el Boletín oficial de la provincia, según lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley.

Lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública en ella dicho día mes y año de que yo el actuario dey fé.—Toribio Ocon.—Ante mí, Hermógenes Parra: y para que conste al Sr. Gobernador civil de la provincia se le dirige el presente exhorto, de quien se espera su aceptación y cumplimiento y de su virtud disponga se ordene en el Boletín oficial de la provincia que dignamente gobierna, pues en hacerlo así cumplirá con las leyes vigentes.

Dado en Castrogeriz á trece de Junio

de mil ochocientos sesenta y dos.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Hermógenes Parra.

Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y de Hacienda pública de su provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Victoriano Miguel Sainz, natural y vecino de Aguilar del Río Alama, procesado en este Juzgado por la aprensión de tres arrobas catorce libras de sal de contrabando, verificada la tarde del primero de Abril último, en las inmediaciones del pueblo de Devanos, de esta provincia, el cual se fugó de la cárcel del citado pueblo, para que en el término

de nueve días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Tribunal á dar y oír sus descargos y se le administrará justicia, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la citada causa así lo he dispuesto. Dado en Soria á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Martín Alvarez de Zárate.—Por su mandado, José María Golmayo.

Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido. Por el presente, cito, llamo y emplazo,

á Manuel Alonso, vecino de la villa de Cihuela, procesado en este Juzgado como presunto reo de hurto de palos de unas viñas, de la pertenencia de Ambrosio Gil y otros, de la propia vecindad, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Tribunal á prestar su declaración de inquerir, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la misma así lo he acordado. Dado en Soria á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Martín Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Abad y Crespo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

SEXTO DISTRITO.—MEDINA DE POMAR.

PRIMERA SECCION.—MEDINA DE POMAR.

LISTA electoral ultimada en 15 de Mayo de 1862.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.

Medina de Pomar.

Contribuyentes de 400 rs.

- 1D. Andrés Paz.
- 2 Andrés Iglesias.
- 3 Andrés del Val.
- 4 Angel Pereda.
- 5 Antonio Fernandez.
- 6 Bernabé Revillas.
- 7 Baltasar Gonzalez.
- 8 Benito Linares.
- 9 Bernardo Saez.
- 10 Blas Cárcamo.
- 11 Domingo Brizuela.
- 12 Elias del Solar Campero.
- 13 Eustaquio Fermentino.
- 14 Eusebio Regulez.
- 15 Felipe Roldan.
- 16 Fulgencio mardones.
- 17 Gregorio Ibañez.
- 18 Ignacio Lopez Para.
- 19 Juan Fernandez.
- 20 Juan Velasco Rueda.
- 21 José Lopez Linares.
- 22 José María Morquecho.
- 23 José Pereda Ruiz.
- 24 Joaquín Roldan.
- 25 Lino Marjinez.

- 26D. Lucas Pereda.
- 27 Manuel Solo.
- 28 Manuel Rodriguez.
- 29 Manuel Ontañon.
- 30 Manuel Gomez Marañon.
- 31 Mariano Andino.
- 32 Pedro Linares.
- 33 Pedro Bustamante.
- 34 Pablo Gomez.
- 35 Ramon Fernandez.
- 36 Ramon Resines.
- 37 Ruperto Fernandez.
- 38 Santos Paz.

Capacidades.

- 39 Antonio Sainz.
- 40 Fulgencio Antonio de Paz.
- 41 Hipólito Fernandez.
- 42 José Marañon.
- 43 Juan Martinez Conde.
- 44 Tomás Fernandez Quintano.

Aforados de Losa.

Contribuyentes de 400 rs.

- 45 Felipe del Campo.
- 46 Julian Robredo.

Aldeas de Medina.

Contribuyente de 400 rs.

- 47 Ignacio Fernandez.

Aforados de Moneo.

Contribuyentes de 400 rs.

- 48D. Alejandro Villarias.
- 49 Casimiro Serna.
- 50 José de la Cámara.
- 51 Pedro del Rio (menor).

Capacidad.

- 52 Pedro Sainz.

Junta de Rio de Losa.

Contribuyentes de 400 rs.

- 53 Pedro Velarde.
- 54 Paulino de la Torre.
- 55 Vicente de la Heranueva.

Junta de S. Martin de Losa.

Contribuyentes de 400 rs.

- 56 Angel Baranda.
- 57 Adrian Oribe.
- 58 Pablo Robredo.
- 59 Santiago Zaton.

Junta de Oteo.

Contribuyentes de 400 rs.

- 60 José Ortiz.
- 61 José Ramos.

Junta de Villalva de Losa

Capacidad.

- 62D. Manuel Ruiz.

Jurisdiccion de S. Zadornil.

Contribuyente de 400 rs.

- 63 Máximo Rodriguez.

Merindad de Cuesta Urria.

Contribuyentes de 400 rs.

- 64 Cándido Alonso.
- 65 Cecilio Saucedo.
- 66 Estanislao Marañon.
- 67 Eugenio Porres.
- 68 Faustino Badillo.
- 69 Guillermo del Yerro.
- 70 Pedro Peña.
- 71 Pedro Llanos.
- 72 Pedro Pablo Ruiz Capillas.

Capacidades.

- 73 Ciriaco de Rebolledo.
- 74 Santiago Mata.

PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.

Valle de Valdebezana.

Capacidad.

- 75 Bernabé Gomez.

Burgos 15 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.